



## **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

Cali, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**Rad. 760014003026-2022-00215-01**

### **Auto No. 45**

#### **I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la demandada ZULEMA PATRICIA ROA ALVARADO frente a la providencia No. 2635 de julio 25 de 2022 proferida por el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Cali, por medio de la cual se decretaron medidas cautelares.

#### **II. ANTECEDENTES**

1.-El Juzgado cognoscente dictó auto No. 2635 de julio 25 de 2022 por medio del cual decretó las medidas cautelares solicitadas por el ejecutante.

2.-Frente a la decisión anterior, el apoderado judicial de la parte pasiva presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación formulado dentro del término de traslado; sustentó su inconformidad en que al momento de decretar las medidas cautelares, cursaba incidente de nulidad por violación al debido proceso de su prohijada al no haberle enviado la subsanación de la demanda de forma física o digital; por lo cual, considera no era factible decretar medidas cautelares, librar mandamiento de pago ni seguir adelante con la ejecución.

Indica que, con la omisión de haber enviado la subsanación de la demanda, se le cercenó la posibilidad de ejercer su derecho a la defensa frente al mandamiento de pago y, además, las medidas decretadas pondrían en grave peligro a su poderdante por afectarse el buen desarrollo de su negocio.

3.-Al descorrer el traslado del recurso, el apoderado judicial de la parte demandante precisó que las medidas cautelares fueron solicitadas en ejercicio del poder de coerción que tiene el acreedor sobre los bienes que integran el patrimonio del deudor en aras de lograr la ejecución forzada del crédito insatisfecho, sin exceder los límites que la ley imponga, sin que con dicho ejercicio revista de mala fe o se pretenda causar perjuicios.

Respecto al traslado de la subsanación de la demanda, reitera que sí fue enviado al correo electrónico de notificación enunciado en el acápite de notificaciones del libelo introductor.

4.- El primer remedio horizontal fue despachado desfavorablemente y en su lugar se concedió el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente, en el efecto “devolutivo”, el cual nos ocupa, argumentando que *la norma adjetiva no restringe la posibilidad de que se decreten medidas cautelares ante la interposición de nulidad alguna* nulidad que fue rechazada de plano por resultar improcedente.

### III. CONSIDERACIONES

Se tiene que el problema jurídico sometido a consideración de este Despacho Judicial estriba en determinar si la interposición del escrito de nulidad propuesto por el ejecutado es óbice para decretar las medidas cautelares dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

Para este caso, la aludida providencia es susceptible del recurso de alzada de acuerdo al numeral 8 del artículo 321 del C.G.P que contempló el recurso de apelación, por otra parte, hay legitimación de quien recurre por ser ejecutado dentro del trámite procesal, el recurso es tempestivo, y está cumplida la carga procesal de la sustentación tal como lo prevé el numeral 3 del artículo 322 *ibidem*.

Abordando el problema jurídico debe indicarse, que el apelante sustenta su recurso en que las medidas cautelares fueron decretadas mientras cursaba solicitud de nulidad por indebida notificación.

A las medidas cautelares se les ha concebido como actos o instrumentos propios del proceso, tienen por objeto garantizar el ejercicio de un derecho objetivo, reconocido convencional o legalmente, impedir que se modifique una situación de hecho o de derecho o asegurar los resultados de una decisión judicial o administrativa futura, mientras se adelante y concluye la actuación respectiva, situaciones que de otra forma quedarían desprotegidas ante la no improbable actividad o conducta maliciosa del actual o eventual obligado.

Tales instrumentos, son de carácter típicamente instrumental, accesorio, provisional y preventivo en cuanto a su vigencia, su naturaleza es jurisdiccional en tanto pueden ser adoptados por el juez como conductor del proceso, en aras de garantizar la satisfacción de un derecho material.

Es precisamente la característica preventiva de las medidas cautelares, la que permite que incluso en protesta de quien padece la cautela, elevada a través de recursos, se efectúe su cumplimiento, toda vez que se anticipan a la decisión definitiva para proteger el derecho, sin que ello implique juzgamiento o se otorgue razón al peticionario.

Así lo precisa el artículo 298 del estatuto procesal, haciendo claridad en que los medios de impugnación no son óbice para el ejercicio del derecho cautelar del que es titular el acreedor al señalar que *“Las medidas cautelares se cumplirán inmediately antes de la notificación a la parte contraria del auto que las decreta”*, y que *“La interposición de cualquier recurso no impide el cumplimiento inmediato de la medida cautelar decretada”*, pues *“Todos los recursos se consideran interpuestos en el efecto devolutivo.”*

Tal es así que, en los procesos ejecutivos, las medidas cautelares de embargo y secuestro se pueden solicitar desde la presentación de la demanda, en ejercicio de su derecho de persecución y si se alega perjuicios que se causen con su práctica, el ejecutado tiene la opción de solicitar al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento 10% del valor actual de la ejecución, tal como lo dispone el inciso quinto del artículo 599 del Código General del Proceso.

Aunado a lo anterior, la nulidad que sirvió de fundamento para sustentar el presente recurso de alzada, fue despachado desfavorablemente, por no encontrar configurada causal de nulidad alguna en los argumentos expuestos por el apoderado judicial de la demandada, así las cosas, no le asiste razón al apelante en su argumentación, razón por la cual el auto motivo de apelación será confirmado.

En consecuencia, el Juzgado

**RESUELVE:**

1°) **CONFIRMAR** el Auto N° 2635 de julio 25 de 2022, proferido por el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Cali, conforme las razones expuestas.

2°) **SIN COSTAS** en esta instancia.

**NOTIFÍQUESE,**

**LEONARDO LENIS**  
**JUEZ**

760014003026-2022-00215-01

05